



RESOLUCIÓN N° 0807- - - -

POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0974 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	016-12
PRESUNTO INFRACTOR:	JEZREEL CONSTRUCTORES LTDA, identificada con NIT 900.424.983-1
DIRECCIÓN:	CALLE 70 No. 39-161
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Urbanizar, parcelar, construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia de construcción.
AREA DE INFRACCION	Sin licencia Área de 520 Mts ²

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que*



se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente”.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo “*los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado bajo el No. 001158, la señora Roxana Tilano Altamar, presento quejas a esta secretaria por presuntas infracciones urbanísticas adelantadas en el inmueble ubicado en la Calle 70 No. 39-161 de esta ciudad.

Se llevo a cabo visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 70 No. 39-161 de esta ciudad, por parte del funcionario de este despacho, consignado en el correspondiente informe técnico No. 0024-2012 C.U. de fecha 24 de enero de 2012, lo siguiente: “*observándose al momento de la visita LA DEMOLICION DEL INMUEBLE Y LA CONSTRUCCION DE ZAPATAS, sin licencia de construcción en un área de 520.mts²*”

Etapas que se surtieron dentro del proceso:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N.º 00017 de fecha 17 de febrero de 2012	Comunicado mediante oficio 0078 de 16 febrero de 2012, recibido 27/02/2012 en la calle 70 No. 39-161 de esta ciudad, como consta en la guía mensajería Carter No. 06308025988.
---	--

*El día 26 de abril de 2012, se procedió nuevamente a realizar visita al inmueble ubicado CALLE 70 No. 39-161 de esta ciudad, por quejas radicadas bajo los Nos. 025448,030626,034380,056131, presentadas por los señores Samira Fayad Issa, Miguel Antonio Gómez García y Jose Daniel Padilla Rodríguez, consignado en el correspondiente informe técnico No. C.U309-2012, lo siguiente: “se encontró que en el inmueble antes mencionado se realiza la construcción de un conjunto residencial que consta de seis unidades de vivienda sin la respectiva licencia de construcción al momento de la visita, motivo por el cual se procedió a la suspensión y sellamiento de la obra, en un área de construcción sin licencia de 594.00m²”

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Pliego de cargo No. 0016 de fecha 29 de mayo de 2012.	Citación personal mediante PS 0541 de 29 de mayo de 2012	Notificado personalmente por mensajería Carter 31/05/2012 y devuelto por no haber quien reciba de 06/04/2012, según guía 06308066223, fijando edicto desde 14/06/2012 y 28/06/2012
---	--	--



0807- - - -

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 0974 de 12 de septiembre de 2012.

Que mediante radicado EXT-QUILLA-20-095197 el Señor JOSE DANIEL PADILLA RODRIGUEZ, representante legal de JEZREEL CONSTRUCTORES LTDA, solicitó la revocatoria de la Res 0974 de 12 de septiembre de 2012, alegando la caducidad como causal de la misma ante la Oficina de Gestión de Ingresos.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 0974 de 12 de Septiembre de 2012, no es viable en razón a que cumple con los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

“...Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución 0974 de 12 de septiembre de 2012, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley. Este presupuesto no se cumple toda vez que todas las actuaciones que fueron adelantadas por este Despacho a lo largo de todo el proceso 016-12 fueron ajustados a lo estipulado por la Constitución Política y por la Ley 1437 de 2011 y demás leyes aplicables.

Paso seguido el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa:

*“...Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...**”*

Este artículo es claro al establecer que será improcedente la solicitud de Revocatoria Directa cuando haya operado el término de caducidad para el control judicial. Este término lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, donde de manera específica establece cual es el plazo cuando se pretende por medio de la acción de Revocatoria que sea declarada nula una actuación estatal y que se restablezca un determinado derecho. Dicho artículo indica lo siguiente:

“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto





0807

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Así, en atención a lo estipulado por la ley en el texto de este artículo y teniendo en cuenta que el día 26 de agosto de 2014 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución 0974 de 12 de septiembre de 2012, el plazo para interponer el medio de control judicial caducó el 26 de diciembre de 2014.

En este entendido, en concordancia con la normatividad expuesta, este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0974 de 12 de septiembre de 2012 impetrada por los recurrentes, con base en el principio de seguridad jurídica, tomando en consideración que ha operado la caducidad del medio de control judicial toda vez que la pretendida acción fue radicada el día 18 de febrero de 2020, mediante EXT-QUILLA-20-095197, fecha a todas luces posterior al término de 4 meses consignado en la ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia por extemporaneidad, de la solicitud de revocatoria directa, presentado por el apoderado de los Señor JOSE DANIEL PADILLA RODRIGUEZ, identificada con CC. 72.261.123 representante legal de JEZREEL CONSTRUCTORES LTDA, en contra de la Resolución 0974 de 12 de septiembre de 2012, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. 11 8 NOV 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: J.J.C.

